

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Junio 13 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: LUILLER MAURICIO CAMPOS SAENZ
Radicación: 736244089002-2023-00098-00

AUTO: Mandamiento Ejecutivo Hipotecario

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria reúne los requisitos del art. 82 al 90 del Código General del Proceso.

El titulo valor allegado que acompaña la demanda presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 y s. s del C. G. P.

A la presente demanda se le dará el trámite consagrado en los artículos 468 Ibídem, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, de igual manera se puede constatar que se allega el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 350-15810 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, por lo antes expuesto, el Juzgado. . . .

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A. contra LUILLER MAURICIO CAMPOS SAENZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.	066606100017045
Capital	41.99.212
Interés Corriente	Desde: 20-03-2022 Hasta : 29-05-2023
Interés Moratorio	Desde 30-05-2023

**Interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.*

SEGUNDO: DISPONER LUILLER MAURICIO CAMPOS SAENZ, que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos, o en su defecto, en la sede de este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a LUILLER MAURICIO CAMPOS SAENZ, el presente auto admisorio de forma personal en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndose entrega del presente auto.

Se debe advertir que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después de su recibo, contados a partir del siguiente día hábil.

El demandado(s) dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar simultáneos, conforme al artículo 431 del CGP.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-70406** de propiedad de LUIILLER MAURICIO CAMPOS SAENZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 5.993.904, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima

SEXTO: Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, titular de la cedula de ciudadanía. No. 38143080 de IBAGUÉ y T. P. No. 125831 del C.S.J., como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Tener como dependientes a las personas relacionadas en el punto de *autorización* dentro del libelo de la demanda, con las limitaciones que prescribe el Art. 27 inciso final del Decreto 196 de 1971, es decir podrá solamente reclamar oficios, avisos, edictos, despachos y formularios para notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en junio 20 de 2023